PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Ciudad de México

ESCRITO DE TERCERO INTERESADO
JUICIO DE INCONFORMIDAD

RAZÓN DE FIJACIÓN DE CÉDULA DE PUBLICIDAD

En la Ciudad de México, el día siete de octubre de dos mil veintidós a las 16:03 horas, se recibió en la Oficialía de Partes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la ciudad de México, **ESCRITO DE TERCERO INTERESADO EN CONTRA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto por la C. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS En términos de lo anterior, se hace del conocimiento público, lo siguiente:

I. **ACTOR:** OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
II. **ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS:** EN CONTRA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. BULMARO MARTÍN HERNÁNDEZ CARRIOZA Y LA C. YOLANDA ASTORGA MONTOYA
III. **ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN:**
DEMANDA DE 11 FOJAS Y COPIA SIMPLE DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN EN 2 FOJAS.

En términos de los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, es colocado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el día **07 seis** de **octubre** de dos mil veintidós a las **15:15 quince quince horas**, ordenándose su retiro el próximo **09 de octubre** de dos mil veintidós a la misma hora.----------

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.----------

ALAN LÓPEZ MEDINA
SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE PROCESO

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DISTRITO FEDERAL
07 OCT 2022 16:03
Secretaría General Adjunta

ACTORES: MARTÍN BULMARO HERNÁNDEZ CARRIZOZA Y YOLANDA ASTORGA MONTOYA

TERCERO INTERESADO: OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS, CANDIDATA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LAS ASAMBLEAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE DIVERSOS ACTOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2022.

H. COMISIÓN DE JUSTICIA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

OLIVIA GARZA DE LO SANTOS, candidata a presidenta del Comité de la Demarcación Territorial Iztapalapa de la Ciudad de México del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito mediante copia de la cédula de registro con ese carácter y que se acompaña como **ANEXO 1,** al presente ocurso, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en el número 92 de la calle Retorno 509, Colonia Unidad Modelo Alcaldía Iztapalapa de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos al C. **Licenciado en Derecho Cristofer Beteta López**conforme a lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3, párrafo 1; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comparezco ante ese órgano intrapartidista con el carácter de Tercero Interesado a efecto de defender el ejercicio de mi derecho político electoral a ser elegida a un cargo de dirección del Partido Acción Nacional de la cual soy miembro activo, respecto del recurso promovido por los actores citados al rubro del presente al tenor de los siguientes manifestaciones de derecho y de hecho:

PROCEDENCIA

En este tenor a continuación se exponen los requisitos de procedencia previstos en los artículos conducentes de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

NOMBRES DE LOS ACTORES: MARTÍN BULMARO HERNÁNDEZ CARRIZOZA Y YOLANDA ASTORGA MONTOYA

NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO: Ha quedado debidamente señalado en el proemio del presente.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LAS PUEDAN OÍR O RECIBIR: Han quedado debidamente señalados en el proemio del presente.

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA: Constancia de cédula de registro como candidata a presidenta del Comité de la Demarcación Territorial Iztapalapa de la Ciudad de México del Partido Acción Nacional, misma que obra, en copia, como **ANEXO 1** y en el expediente respectivo de la Comisión Organizadora correspondiente del Partido Acción Nacional.

ACTO IMPUGNADO: PRIMERO. Cédula de publicación del Acuerdo mediante el cual se aprueban acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a presidencias de los comités de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, con fecha 02 de septiembre del año en curso.
SEGUNDO. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se modifican las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las presidencias de los comités directivos de las demarcaciones territoriales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanúmerico CEN/SG/011/2022, con fecha 14 de septiembre de 2022.
TERCERO. Providencias emitidas por el presidente nacional con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para elegir propuestas al Consejo Nacional y el Consejo Regional, delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos de las Demarcaciones territoriales (Iztapalapa) (SIC) Documento SG/074-46/2022.
CUARTO. Acta de la segunda sesión ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso de Asambleas de las demarcaciones territoriales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, de fecha 01 de octubre del 2022.
QUINTO. Acuerdo que emite la Comisión Organizadora del Proceso con relación a la solicitud de registro de los aspirantes a propuesta del Consejo Nacional, propuesta del Consejo Regional, presidencia e integrantes del Comité de la demarcación territorial Iztapalapa de fecha 2 de octubre del 2022.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LAS ASAMBLEAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

OPORTUNIDAD. El recurso es promovido oportunamente, toda vez que se tuvo conocimiento del escrito de demanda mediante su publicación en estrados del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México del Partido Acción Nacional en fecha 5 de octubre de 2022 a las 17:20 horas y el presente escrito se presenta el día 7 de octubre de 2022, dentro del plazo de 48 horas que corren de las 17:20 del día 5 a las 17:20 del día 7 de octubre, lo anterior según lo previsto por los artículos 7 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

FORMA. El escrito de tercera interesada se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de la tercera interesada, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican los actores, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa el carácter de interés del tercero interesado, los agravios que causa el escrito de demanda y los preceptos que presumiblemente serían violentados en perjuicio del tercero interesado; además de la firma autógrafa del promovente.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por una militante y candidata a presidenta del Comité de la Demarcación Territorial Iztapalapa del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y que se ve afectada con motivo de tal interposición del recurso que nos ocupa.

DEFINITIVIDAD. Los actos impugnados son actos definitivos, por lo menos en el caso de los tres primeros documentos, pues se trata de acuerdos emitidos por las respectivas instancias partidistas de diversas fechas del mes de septiembre sin que hayan sido impugnadas y/o revocadas y/o modificadas.

INTERÉS JURÍDICO: La interposición del presente ESCRITO DE TERCERO INTERESADO, obedece a la interposición de un escrito de inconformidad contra la emisión de diversos actos por parte de instancias intrapartidistas del Partido Acción Nacional interpuesto por los hoy actores, mismos que de ser suspendido y revocado, respectivamente, causaría el impedimento del ejercicio de mis derechos político electorales, concretamente, el relativo al voto pasivo y a la participación en actividades políticas, ambos considerados en los artículos 35 fracciones II y III y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que afecta la esfera jurídica-electoral de quien promueve pues violenta los principios de equidad, certeza y legalidad que deben regir la actuación del Órgano Jurisdiccional Intrapartidista en lo relativo a protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a nivel interno partidista y concretamente en el ejercicio del derecho a ser votada e integrar un órgano de dirección del Partido Acción Nacional, para lo cual debe prevalecer un principio de Equidad de Género que garantice el acceso efectivo y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres a los cargos de elección popular.

Derivado de lo anterior, la hoy tercera interesada cuenta con el interés jurídico necesario y exigido por la normatividad interna y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria en el presente asunto, al tenor de los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.-Los hoy actores impugnan diversos actos llevados a cabo por la Comisión Organizadora del Proceso de las Asambleas de Demarcación Territorial del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Méxicoen el mes de septiembre, concretamente los días 2, 14 y 30 de septiembre de 2022, mismos que no obstante ser materia de impugnación no señala punto petitorio alguno respecto a dichos actos impugnados.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de octubre del presente año, los hoy actores interpusieron un escrito por el que pretenden que ese órgano jurisdiccional interno suspenda y revoque 2

actos a saber: en primera instancia se suspenda el procedimiento de elección del Comité de la Demarcación Territorial en Iztapalapa del Partido Acción Nacional; y en una segunda oportunidad, se revoque el acuerdo de procedencia de fecha 01 de octubre, de la candidatura encabezada por quien suscribe, por "...ser encabezada por una mujer", sin pronunciarse en sentido alguno, en sus puntos petitorios, respecto al resto de los actos impugnados en su escrito de demanda.

TERCERO.- Los actores, en los hechos vertidos en su escrito inicial, refieren actos realizados por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que, como resulta evidente no son atribuibles a las entidades partidistas señaladas como Autoridad Responsable.

PUNTOS DE EXCEPCIÓN

PRIMERO. Se estima que el escrito de cuenta resulta improcedente toda vez que en el mismo se impugnan actos consumados de manera irreparable, toda vez que no fueron impugnados con su debida oportunidad y en consecuencia se tienen por consentidos expresamente por no haberse interpuesto algún medio de impugnación dentro de los plazos señalados y los mismos fueron impugnados fuera de los plazos legales y reglamentarios establecidos, esto es los días 2, 14 y 31 de septiembre y el escrito por el que se impugnan fue presentado el 5 de octubre. Al respecto resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 18/2012

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; **debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados,** cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

SEGUNDO. Resulta importante señalar que los actores se conducen con dolo y mala fe tratando de engañar a los integrantes de esa H. Comisión de Justicia, ello se afirma en virtud de que en su escrito omiten señalar la fecha de publicación del tercer documento materia de su impugnación, a saber las Providencias emitidas por el presidente nacional con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las Normas

Complementarias para las Asambleas de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para elegir propuestas al Consejo Nacional y el Consejo Regional, delegados numerarios a la Asamblea Regional y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos de las Demarcaciones territoriales (Iztapalapa) (SIC) Documento SG/074-46/2022, mismo que fue publicado el pasado 14 de septiembre del año en curso, ello con la clara intención de evitar la aplicación de la causal de improcedencia (invocada en el numeral Primero de este apartado) en virtud de que la impugnación de dicho documento se está haciendo valer fuera de los plazos en que debió ser presentada para que, eventualmente, resultara procedente.

TERCERO. Otra causa de improcedencia del escrito que nos ocupa es la relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los actores, esto es: la determinación de una medida precautoria consistente en la suspensión del procedimiento de elección del Comité en la demarcación territorial Iztapalapa y la revocación de la procedencia del registro de la candidatura a presidencia del referido Comité, por ser encabezada por una mujer. Al respecto se estima aplicable lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que es del tenor literal siguiente:

Jurisprudencia 13/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. **El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

Al respecto, se estima que los actos cuya emisión solicitan los hoy actores son notoriamente improcedentes toda vez que son contrarios a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en especial el de legalidad y el de definitividad, ello en virtud de que no existe disposición reglamentaria, legal y menos constitucional que considere la posibilidad de suspender un proceso de elección en alguna de sus etapas o en su totalidad por la interposición de un medio de impugnación. Respecto al particular, se estima ilustrativa y aplicable la Tesis que se transcribe a la letra

Tesis XII/2001

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. **La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.** Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

CUARTO. La hoy actora se duele de que las diferentes instancias partidistas aplican acciones afirmativas en favor de mujeres en detrimento del principio de equidad en la integración de los órganos directivos de las demarcaciones territoriales y en perjuicio de las personas de género masculino, ello en virtud de que en la convocatoria respectiva se determinó que en 8 demarcaciones territoriales las personas candidatas a las respectivas presidencias solo podrían ser mujeres, en la demarcación territorial Iztapalapa, el proceso quedaría abierto tanto a candidatos mujeres como hombres y en las restantes 7 demarcaciones los candidatos serían solo hombres.

En ese orden de ideas, señalan los actores que las autoridades responsables de manera irregular aplicaron las acciones afirmativas que favorecen en exceso a las personas de género femenino lo que, a su parecer rompe con el principio de equidad y, además, señalan que en virtud de que ya se determinó reservar 8 presidencias a candidatas mujeres, ya no debería aplicarse la acción afirmativa en favor de las mujeres en las

restantes demarcaciones territoriales y que, para preservar el principio de equidad entre mujeres y hombres, no se debe permitir que mujeres participen en los procesos electivos para las presidencias de comités de demarcaciones territoriales en las demarcaciones territoriales no reservadas para mujeres, lo que resultaría contrario y violatorio al derecho político electoral del voto pasivo de las mujeres militantes del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

Al respecto, se estiman inviables los argumentos vertidos por los actores, en especial si se considera lo señalado en emitida por la Sala Superior y que a continuación se reproduce íntegramente:

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, **2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.** Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Del criterio invocado se desprende que si bien las acciones afirmativas son medidas temporales su aplicación no debe limitarse sino, por el contrario, sus efectos deben ampliarse hasta que la participación política de las mujeres haya trascendido formas de discriminación y exclusión historicas y estructurales, por ello, si bien se determinan, normativamente, postulaciones paritarias, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa, al tratarse de medidas preferenciales a favor de las mujeres, estan deben aplicarse procurando su mayor beneficio, adoptando un mandato de optimización flexible que admite una mayor participación de mujeres en aquella que la entiende en terminos cuatitativos como las postulaciones de 50% de mujeres y 50% de hombres.

En consecuencia, no es dable lo argumentado por los actores en el sentido de que al permitirse que haya candidatas mujeres en más de la mitad de las candidaturas de comités de demarcación territorial resulta en detrimento del derecho de los hombres al voto pasivo y a ser elegidos para integrar los órganos de dirección de las demarcaciones territoriales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

En este orden de ideas, se estima que el organo jurisdiccional interno se encuentra obligado a ejercer un control de convencionalidad aplicando disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirio México el 24 de marzo de 1981 y cuyo decreto promulgatorio fue publicado el 20 de mayo de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación, así como de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y cuyo decreto promulgatorio fue publicado el 12 de mayo de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación y que en lo conducente y aplicable al caso concreto señalan:

"PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
Artículo 3

Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

Artículo 2.

Los Estados Partes **condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas,** convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada **el principio de la igualdad del hombre y de la mujer** y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación en contra de la mujer;
c) **Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones publicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación**;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto o practica de discriminación contra la mujer y velar por lo que las autoridades e instituciones publicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en contra de la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y practicas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 7.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país** y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y **ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas**;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, **y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales**;

....."

En este sentido, debe entenderse que, con miras a lograr la plena incorporación de la mujer a la vida política, se establecieron medidas de acción positiva, como la reglamentación de cuotas para cargos directivos de los partidos o reserva de espacios para favorecer candidaturas de género, las cuales tienen la ventaja de que, una vez adoptadas, crean las condiciones para la inclusión de las mujeres en la política-electoral, sobre todo reconociendo que en Democracia, el derecho a la participación se complementa con el ejercicio de cargos representativos, esto es, el derecho a ocupar cargos de elección popular y de dirección al interior de los partidos políticos en los que las mujeres militen y participen.

Por ello se estima que el órgano jurisdiccional intrapartidista debe llevar a cabo la aplicación del principio pro persona en beneficio de la Tercera Interesada, pues se considera que resulta procedente la confirmación de la legalidad de los actos hoy impugnados toda vez que garantizan el acceso efectivo al cargo de dirección en condiciones de competitividad, equidad en la contienda y en la participación política partidaria tanto de los actores como de la Tercera Interesada.

De tal forma tal, es de estimarse que la autoridad resolutora intrapartidista debe llevar a cabo una interpretación amplia, al amparo del mandato constitucional y los tratados internacionales de la materia, de los actos hoy impugnados, ello a efecto de garantizar y favorecer a las personas otorgándoles la protección más amplia; por tal motivo resulta dable considerar que los actos impugnados requieren en su aplicación e interpretación de

un tratamiento especial con perspectiva de género y en función de la potenciación de los derechos de las mujeres de participar en mayor medida en la vida política del país.

En este orden de ideas resulta aplicable lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

PRUEBAS

DOCUMENTALES. Las ofrecidas por los actores por lo que respecta a los documentos objeto de su impugnación y que son públicas por haberse hecho de ese carácter al haber sido difundidas en medios electrónicos por las instancias que las emitieron y en las que se hace constar sus fechas de emisión y publicación.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la tercera interesada.

De tal forma y no teniendo nada más que manifestar a ustedes integrantes de la H. Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional expongo los siguientes:

PETITORIOS

Primero.- Se admita el presente ESCRITO DE TERCERA INTERESADA, en el asunto que nos ocupay se dé trámite al mismo;

Segundo.- Se resuelva la improcedencia del escrito promovido por los actores por las causas invocadas en el cuerpo del presente escrito de Tercera Interesada y se confirmen los actos impugnados por ser apegados a derecho y a las normas reglamentarias internas del Partido Acción Nacional.

Tercero. Se declare concluido el expediente de cuenta y se continúen los actos relativos a los procesos internos de elección en la demarcación territorial Iztapalapa de la Ciudad de México.

Protesto lo necesario

Olivia Garza de los Santos